



SUP-RAP-40/2023

Recurrente: MORENA.
Responsable: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral de Oaxaca.

Tema: Competencia para resolver la controversia planteada en contra de actos de un órgano del Instituto Electoral de local

Hechos

Resolución INE	El 15 de diciembre de 2020, el CG del INE aprobó el dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación y registro local correspondiente a 2019.
Oficio de requerimiento	El 24 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Oaxaca requirió a MORENA el pago del remanente correspondiente al 2019.
Impugnación local	El 30 de noviembre de 2022, MORENA apeló ante el Tribunal local. El 1 de marzo de 2023, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de grado, ya que la inconstitucionalidad del artículo 10 y la inaplicación del artículo tercero al oficio controvertido no eran susceptibles de ser analizados por dicho órgano y remitió a la Sala Xalapa el asunto.
Juicio regional	El 11 de marzo la Sala Xalapa determinó someter a consideración de esta Sala Superior el conflicto competencial.

Consideraciones

El Tribunal local es competente para conocer del medio de impugnación por lo siguiente.

- MORENA no combate ni el dictamen consolidado sobre la fiscalización de los recursos ejercidos en 2018 en la que el INE consideró que había un déficit y no remanentes, ni el dictamen consolidado de 2019, en el cual el INE debió restar el déficit del año anterior en la determinación de la cantidad a devolver por remanentes.
- El partido combate por vicios propios el requerimiento del Instituto local por los remanentes del ejercicio fiscal 2019, al sostener que la autoridad local debió aplicar el artículo 3 de los Lineamientos que establece la obligación de restar el déficit en el cálculo del monto a reintegrar.
- Conforme a lo previsto en la legislación del estado de Oaxaca, el Tribunal local es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra las resoluciones o actos de cualquiera de los órganos centrales del Instituto local.
- Tanto la Suprema Corte como este Tribunal han dejado claro que los tribunales locales pueden inaplicar normas en el caso concreto cuando considere que son inconstitucionales, con independencia que éstas hayan sido emitidas por el INE.
- La delegación de competencia realizada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del PJF, únicamente recae respecto de los asuntos que son de su competencia, sin que esto pueda comprender aspectos que correspondan al ámbito de los tribunales locales.

Conclusión: El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca debe resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA.



ACUERDO DE SALA.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2023.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo de la Sala Superior por medio del cual se **determina que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** es el competente para conocer del medio de impugnación presentado por **MORENA** contra el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE	3
IV. ESTUDIO DEL ASUNTO	4
V. ACUERDA	7

GLOSARIO

Recurrente:	MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Oficio:	
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para reintegrar el remanente:	
Sala Xalapa:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-40/2023

Del escrito de demanda de la actora y de las constancias que obran en el expediente, se despenden los siguientes.

1. Lineamientos para reintegrar remanentes. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir de dos mil dieciocho.

2. Resolución INE/CG643/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondiente al año dos mil diecinueve.

3. Oficio impugnado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del IEEPCO requirió a MORENA el pago del remanente correspondiente al dos mil diecinueve.

4. Medio de impugnación local. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, MORENA presentó recurso de apelación ante el Tribunal local.²

El uno de marzo de dos mil veintitrés³, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de grado, ya que la inconstitucionalidad del artículo 10 y la inaplicación del artículo tercero al oficio controvertido no eran susceptibles de ser analizados por dicho órgano y remitió a la Sala Xalapa el asunto.

5. Juicio regional. El once de marzo la Sala Xalapa determinó someter a consideración de esta Sala Superior el conflicto competencial.⁴

² RA/207/2022

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ SX-RAP-14/2023



6. Remisión de constancias y turno. El trece de marzo se recibieron en esta Sala Superior las constancias que integran el presente asunto.

En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-40/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor⁵, como en el caso, que la cuestión a dilucidar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer del presente asunto.

III. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Al respecto, se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios vigentes al momento de la presentación de la

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-40/2023

demanda, conforme lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto, que dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite al momento a la entrada en vigor del Decreto serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

IV. ESTUDIO DEL ASUNTO

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que el **Tribunal local** es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA contra el oficio la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local, que le requirió el reintegro de los remanentes correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

b. Justificación

b.1 Contexto

La consulta competencial planteada por Sala Xalapa tiene origen en la demanda de MORENA contra el oficio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local que solicitó al partido el reintegro del remanente del financiamiento público local ejercido para actividades ordinarias en el estado de Oaxaca, del ejercicio fiscal 2019.

El Tribunal local se declaró incompetente y remitió el expediente a la Sala Xalapa por considerar que los agravios del partido implicaban el estudio de la constitucionalidad y aplicación de disposiciones contenidas en los Lineamientos para reintegrar el remanente.

Sostuvo que los actos y resoluciones del INE únicamente podían ser impugnados ante las salas del Tribunal Electoral, por lo que los organismos públicos locales carecían de facultades para analizar sobre lo decidido respecto a lo que debía devolverse por los remanentes.



Por su parte, la Sala Xalapa consideró que el Tribunal local era el competente porque el acto impugnado es un oficio emitido por una dirección del Instituto local, con independencia de que se hubiera planteado la inconstitucionalidad de una norma por no ser razón suficiente para declinar competencia.

Derivado de lo anterior, sometió a consulta de esta Sala Superior la resolución del medio de impugnación.

b.2 Decisión

Esta Sala Superior considera que es el Tribunal local es competente para conocer del medio de impugnación por lo siguiente.

MORENA señala que no combate ni el dictamen consolidado sobre la fiscalización de los recursos ejercidos en 2018 en la que el INE consideró que había un déficit y no remanentes, ni el dictamen consolidado de 2019, en el cual el INE debió restar el déficit del año anterior en la determinación de la cantidad a devolver por remanentes.

Señala que, si bien ambas resoluciones se encuentran firmes, la autoridad electoral local, al momento de requerirle la devolución de los remanentes, debió hacer ese cálculo y restar el déficit que tuvo en la fiscalización del ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, solicitó, de manera cautelar, la inaplicación del Lineamiento que establece que, si los remanentes no son reintegrados, las autoridades retendrán la ministración mensual del financiamiento hasta cubrir el monto total.

De modo que, el partido **combate por vicios propios el requerimiento del Instituto local por los remanentes del ejercicio fiscal 2019**, al sostener que la autoridad local debió aplicar el artículo 3 de los Lineamientos que establece la obligación de restar el déficit en el cálculo del monto a reintegrar.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-40/2023

De ahí que, conforme a lo previsto en la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal local es **la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra las resoluciones o actos de cualquiera de los órganos centrales del Instituto local.**⁶

Aunado a que tanto la Suprema Corte como este Tribunal han dejado claro que los tribunales locales pueden inaplicar normas en el caso concreto cuando considere que son inconstitucionales, con independencia que éstas hayan sido emitidas por el INE.⁷

En ese sentido, esta Sala Superior considera el Tribunal local tiene competencia para resolver los planteamientos de MORENA **porque no impugna actos propios del INE⁸, sino del Instituto local.**

Ahora si bien a través del Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, este órgano jurisdiccional delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

⁶ Véase artículos 114 Bis de la Constitución y 52 al 60 de la Ley de Medios, ambos de la entidad federativa.

⁷ Véase Tesis P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubros: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**; y **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pp.557 y 552, respectivamente. También la tesis IV/2014 de esta Sala Superior de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES.PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”**

⁸ Véase la foja 25 del expediente electrónico, correspondiente al escrito de demanda de MORENA, en la que, en su tercer párrafo, textualmente se establece: *“Es sumamente importante aclarar que esta representación no combate el cálculo realizado por el Consejo General del INE, consistente en el saldo a favor del ejercicio 2018 y mucho menos el remanente a devolver del ejercicio 2019, en el entendido de que estados dos determinaciones se encuentran firmes...”*



Sin embargo, tal delegación de competencia únicamente recae respecto de los asuntos que son competencia de este Tribunal Electoral, sin que esto pueda comprender aspectos que correspondan al ámbito de los tribunales locales.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe resolver el recurso de apelación interpuesto por MORENA objeto de la presente consulta competencial.

SEGUNDO. Devuélvase las constancias del expediente al Tribunal local para que determine lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.